

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 40 03 013-2016-00375-01**

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: IDER HERNÁN TENORIO ROJAS Y/O
DEMANDADO: ANA CARLINA GIL ARCE Y/O
RADICACIÓN: 76001 40 03 013-2016-00375-01

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento de lo regulado en artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por auto de fecha 13 de octubre de 2020 notificado por estados virtuales el 14 del mismo mes se requirió al apoderado judicial de la parte apelante para que dentro del término de cinco (5) días presentara por escrito la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Dicho término corrió los días 15, 16, 19, 20 y 21 de octubre.

La abogada Ana Carlina Gil Arce, quien actúa en su propio nombre, el 19 de octubre comunicó a este Despacho al correo electrónico institucional, que se adhería al recurso de apelación contra la sentencia, allegando al mismo el respectivo escrito de adhesión.

El 26 de octubre el apoderado judicial representante de la parte actora y apelante, allegó al correo institucional del Despacho memorial solicitando la declarara ilegalidad o corrección del auto fechado 13 de octubre por el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia y se le requirió para que en el término de cinco días sustentara el mismo, aduciendo existir inconsistencia con la fecha de la sentencia impugnada.

Para resolver debe considerarse que el estado electrónico por medio del cual se notificó el auto que admitió el recurso de apelación y a la vez se requirió al apelante para que en el término improrrogable de cinco (5) días sustentara el mismo, cumple con los requisitos legales (Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de

2020), y por tanto no puede pretender el apelante revivir términos que dejó vencer para sustentar el recurso de apelación.

En adición a lo anterior debe destacarse que la radicación del proceso, las partes y la fecha de la sentencia descrita en la parte motiva del referido auto, corresponden con exactitud a la que fue objeto de apelación, de modo que el error en la parte resolutive en cuanto a la referencia de la fecha de ninguna manera puede servir de excusa para soslayar el fenecimiento del término para sustentar, pues ninguna posibilidad real de confusión pudo tener el actor de modo que se justificara no haber efectuado oportunamente dicha labor.

Ahora, toda vez que la corrección de providencias por cambio de palabras procede en cualquier tiempo según lo establece el artículo 286 del CGP, sin que ello habilite un nuevo término como ocurre con la aclaración y la adición (arts. 285 y 287 ib.), se procederá a la respectiva corrección.

Aparejadamente y en la medida en que el apelante no sustentó en el término dispuesto en el artículo 14 del Dcto. 806/2020, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad. La misma suerte corre el recurso de la apelante adhesiva según lo establecido en el parágrafo del artículo 322 del CGP.¹

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. En consecuencia, la adhesión al recurso de apelación de la sentencia impetrada por la abogada Ana Carlina Gil Arce, queda sin efectos.

¹ Sobre esta temática el H. Consejo de Estado, Sección 3ª, Subsección A, en sentencia del 08 de febrero de 2017 con radicado 2009-00151, expresó: "*es obvio que ninguna razón le asiste al acá demandante en cuanto aseguró que la apelación adhesiva era autónoma e independiente del recurso de apelación principal, pues, como acaba de verse, aquella se encuentra subordinada a éste, de modo que, ante la falta de sustentación de la apelación principal, la apelación adhesiva queda sin efecto, esto es, como si no se hubiera interpuesto recurso alguno contra la sentencia de primera instancia.*"

SEGUNDO: Corregir por cambio de palabras la parte resolutive del auto admisorio de la apelación aquí tratado proferido el 13 de octubre de 2020, en la cual se tiene que la fecha de la sentencia apelada es el 25 de agosto de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente virtual al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001 40 03 013-2016-00375-01



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db5810af8d7d1b84149cd5c81e3274cc132f4c3f342edd575262a71a35da71f

Documento generado en 10/11/2020 04:32:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>